

*“2008, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del
Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/3925/2008.

Asunto: Recomendación al H. Ayuntamiento de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de diciembre de 2008.

C. LIC. CARLOS OZNEROL PACHECO CASTRO.

Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Lina Rodríguez Rodríguez**, en agravio propio y de su menor hijo **L.A.A.R.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de Mayo del actual año, la C. Lina Rodríguez Rodríguez, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Subdirector de Ingresos y de Inspectores adscritos a esa subdirección, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de su menor hijo L.A.A.R.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **123/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Lina Rodríguez Rodríguez, ésta manifestó lo siguiente:

“...1.- Mi esposo el C. Luis Humberto del Carmen Apolinar Saravia, es

encargado de un expendio de cervezas denominado Comercial Don Luis, el cual se localiza en la calle 20 No 108 entre calles Bravo y Allende del Barrio de San José de esta ciudad capital, es el caso que el día de ayer 13 de mayo de 2008 mis menores hijos L.H.A.R. y L.A.A.R., de 14 y 13 años de edad, respectivamente, se quedaron con mi citado esposo en el depósito de cervezas ya que acudió el camión de la Superior a surtir, terminando a altas horas de la noche alrededor de las 11:00 hrs. de la noche, cabe señalar que mi esposo se quedó con mis hijos en el expendio, siendo que más tarde mi esposo tiene que abandonar el expendio por cumplir con unas diligencias y dejó a mis hijos en el expendio, siendo a la 1:30 hrs., de la mañana mi esposo recibió la llamada de mi hijo L.H.A.R, para comunicarle que llegaron dos inspectores del ayuntamiento a comprar unas caguamas y que posterior a ello lo amenazaron de que se saliera del expendio y que cuando lo hizo los empleados del ayuntamiento procedieron a ponerle unos sellos de clausurado al negocio y que en le interior de dicho local se había quedado dormido mi hijo L.A.A.R., por lo que ante tales hechos mi esposo retornó al expendio percatándose de tales hechos que fueron ciertos y por tal motivo su hijo no podía salir del expendio ya que donde pusieron los sellos es el único lugar donde se tiene acceso al expendio, por lo que mi esposo procedió ir a buscar al inspector que realizó dicha clausura, sin obtener respuesta alguna...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Acta Circunstanciada del día 14 de mayo de 2008, realizada por el visitador Alejandro Ramón Medina Piña, en donde acudió a la Calle Bravo número 20 del Barrio de San Román, adjuntando 17 impresiones fotográficas de la actuación.

Fe de actuación del día 14 de Mayo de 2008, realizada por la C. licenciada Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, Visitadora adjunta de esta Comisión, en la que relata que se trasladó al domicilio de la C. Lina Rodríguez Rodríguez,

ubicado en la Calle Champotón No. 7 entre Dzilchantul e Ixpujil Infonavit Kalá, con la finalidad de entrevistar al menor L.A.A.R., quien fue asistido por su abuela la C. Midelvia Saravia de Apolinar, en relación a los hechos que se investigan.

Fe de actuación del día 14 de Mayo de 2008, realizada a las 18:00 horas por el C. licenciado Raúl Antonio Couoh Sonda, Visitador adjunto de esta Comisión, en la que relata que se trasladó al domicilio ya mencionado de la quejosa, con la finalidad de entrevistar al menor L.H.A.R., quien fue asistido por su madre la C. Lina Rodríguez Rodríguez, en relación a los hechos de esta indagatoria.

Fe de actuación realizada con fecha 14 de Mayo de 2008, por la C. Licenciada Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, Visitadora adjunta de esta Comisión, en el domicilio de la C. Lina Rodríguez Rodríguez, con la finalidad de entrevistar a la hoy quejosa, respecto de los hechos que se investigan.

Se acumularon con fecha 20 de mayo de 2008, recortes de noticias periodísticas de los diversos diarios como "Crónica", "Tribuna", "Novedades de Campeche", respecto de los hechos suscitados en el expendio de cervezas propiedad del esposo de la quejosa.

Mediante oficio VG/1135/2008 de fecha 23 de mayo del presente año, se solicitó a la C. Lic. Carlos Oznerol Pacheco Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, rinda informes respecto de los hechos motivos de la queja, petición que fue atendida oportunamente mediante oficio TSI/3460/2008, de fecha 3 de junio de 2008.

Mediante oficio VG/1425/2008, dirigido a la C. Lina Rodríguez Rodríguez, se solicitó comparecer a esta Comisión, para la práctica de diligencias, asistiendo la quejosa en el día y hora señalada.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

El escrito de queja presentado por el C. Lina Rodríguez Rodríguez, el día 14 de mayo de 2008.

Acta Circunstanciada de la actuación de fecha 14 de mayo de 2008, en la que personal de este Organismo se constituyó hasta el expendio clausurado, se agregan 17 placas fotográficas tomadas relativas a la ubicación del local y del retiro de los sellos para sacar al menor L.A.A.R.

Fe de las actuaciones que realiza la Visitadora, consistente en la entrevista que realiza a los menores, L.A.A.R., L.H.A.R. y la C. Lina Rodríguez Rodríguez, realizadas el día 14 de mayo de 2008.

Recortes de los periódicos: "Crónica de Campeche", sección policiaca, de fecha 15 de mayo 2008 Pág. 6-C; "Novedades de Campeche", sección local Página. 2, de fecha 15 de mayo de 2008 y otro similar de fecha 22 del mismo mes y año; un remitido publicado en el "Tribuna de Campeche", con fecha 18 de mayo.

El informe de fecha 3 de junio de 2008, que rinde el H. Ayuntamiento de Campeche, a través del subdirector de ingresos, Lic. Ricardo Román López Chuc, en el que anexó 15 impresiones fotográficas, así como el oficio TM/SI/DA/26/08, mediante el que se solicitó visita de inspección; el acta de clausura con número TM/DAEST/26/08; el oficio TSI/027/08, donde se ordenó Visita de Inspección, el acta de inspección de la sección subdirección de ingresos con el número TSI/027/08. El acta administrativa marcada con el número de oficio TM/SI/DJ/3300/08 de fecha 14 de mayo 2008.

Fe de la comparecencia de la C. Lina Rodríguez Rodríguez, el día 18 de julio de 2008, en la que se hizo de su conocimiento el informe rendido por la autoridad.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 14 de mayo de 2008 aproximadamente a las 01:30 horas, inspectores del H. Ayuntamiento, realizaron en presencia del menor L.H.A.R., diligencias de inspección y clausura del expendio de cervezas "Don Luis", quienes al término de las mismas no se percataron de que otro menor L.A.A.R., permaneció dormido en el interior del inmueble comercial.

OBSERVACIONES

La C. Lina Rodríguez Rodríguez, manifestó en su escrito de queja, lo siguiente:

"Mi esposo el C. Luis Humberto del Carmen Apolinar Saravia, es encargado de un expendio de cervezas denominado Comercial Don Luis, el cual se localiza en la calle 20 No 108 entre calles Bravo y Allende del Barrio de San José de esta ciudad capital, es el caso que el día de ayer 13 de mayo de 2008 mis menores hijos L.H.A.R. y L.A.A.R., de 14 y 13 años de edad, respectivamente, se quedaron con mi citado esposo en el depósito de cervezas ya que acudió el camión de la Superior a surtir, terminando a altas horas de la noche alrededor de las 11:00 hrs. de la noche, cabe señalar que mi esposo se quedó con mis hijos en el expendio, siendo que más tarde mi esposo tiene que abandonar el expendio por cumplir con unas diligencias y dejó a mis hijos en el expendio, siendo a la 1:30 hrs., de la mañana mi esposo recibió la llamada de mi hijo el mayor L.H.A.R., para comunicarle que llegaron dos inspectores del ayuntamiento a comprar unas caguamas y que posterior a ello lo amenazaron de que se saliera del expendido y que cuando lo hizo los empleados del ayuntamiento procedieron a ponerle unos sellos de clausurado al negocio y que en el interior de dicho local se había quedado dormido mi hijo L.A.A.R., por lo que ante tales hechos mi esposo retornó al expendio percatándose de tales hechos que fueron ciertos y por tal motivo su hijo no podía salir del expendio ya que donde pusieron los sellos es el único lugar donde se tiene acceso al expendio, por lo que mi esposo procedió ir a buscar al inspector que realizó dicha

clausura, sin obtener respuesta alguna”.

Inmediatamente de recibida la Queja, el Visitador adjunto Alejandro Ramón Median Piña, se constituyó hasta el lugar de los hechos para dar fe de los mismos, realizando su actuación en los siguientes términos:

“Siendo las 10:30 horas de la fecha antes señala me constituí legalmente en la Calle Allende por Bravo número 20 del Barrio de San José de esta ciudad capital, dando fe de que se trata de un local comercial que opera el giro de ventas de cervezas el cual lleva por nombre “Comercial Don Luis”, así mismo se observa que tiene dos cortinas metálicas y una puerta con protector de barrotes, y en ellos se puede ver a simple vista que tiene pegadas unas calcomanías de aproximadamente 30 centímetros de largo en las que se puede leer lo siguiente “Tesorería Municipal Clausurado por contravenir las disposiciones administrativas municipales H. Ayuntamiento de 2006-2009” Seguidamente localizo y me reúno con el C. Luis Humberto Apolinar Saravia, esposo de la hoy quejosa la C. Lina Rodríguez Rodríguez, quien me refiere que a dentro del negocio se encuentra su menor hijo L.A.A.R., mismo que no puede salir y que los accesos a su negocio tiene sellos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche. En este momento arriba a este lugar de actuaciones un vehículo oficial del H. Ayuntamiento, de donde descienden dos personas del sexo masculino quienes se identificaron como el licenciado Ricardo López Chuc y Oscar Lara Llergos, subdirectores de Ingresos y jefe de alcoholes, respectivamente, del H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, por lo que me acerco a dichos servidores públicos, identificándome legalmente pongo en antecedentes del caso haciendo saber de que al parecer en el interior del negocio se encuentra el menor L.A.A.R., por lo que le solicito de la manera más atenta se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que los sellos de clausura sean retirados momentáneamente y el citado menor pueda salir del expendio. Ante dicho planteamiento el C. licenciado Ricardo López Chuc, expresó que durante el operativo de

clausura realizado el día de hoy por la madrugada su personal en ningún momento impidió a ninguna persona a salir del expendio de cerveza, pero que en su momento procesal oportuno aportará las pruebas pertinentes que así lo demuestren. Seguidamente ordenó al licenciado Oscar Lara Llergo, Jefe del Departamento de Alcoholes, para que retire los tres sellos de clausura localizados en la puerta principal, una vez retirados se le permite al C. Luis Humberto Apolinar Saravia, la apertura de la puerta, ingresamos al expendio observando que junto al mostrador se encuentra de pie una persona adolescente del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, de complexión delgada, vestido con playera azul con la leyenda Dark Knight y pantalón de mezclilla al mismo tono, quien se dirige al C. Luis Humberto, me acerco a dicha persona y le pregunto su nombre, responde llamarse L.A.A.R., seguidamente salimos del local y de nueva cuenta le pregunto sus generales respondiendo tener por nombre L.A.A.R., contar con 13 años de edad, con estudios de primaria, que su padre responde al nombre de Luis Humberto Apolinar y su madre Lina Rodríguez, que vive por el fraccionamiento Kalá, sobre el motivo por el cual permanecía en interior del expendio me dijo que el día de ayer estaba en compañía de su hermano mayor de nombre L.H.A.R., que estaban esperando que regresara su citado padre pero que a él le dio sueño y se fue acostar en la siguiente pieza del expendio como siempre lo ha hecho, agregó que no escuchó nada que lo despertara y fue como a las 4:00 horas que se levantó y no vio a su hermano L.H.A.R., dándose cuenta que estaba completamente solo y que no podía salir del local por lo que le mando un mensaje vía teléfono celular a su padre, quien le pidió que se calmara ya que iría en su ayuda, en cuanto a su estado de salud refiere sentirse bien, siendo todo lo que por el momento tiene que manifestar. Seguidamente el licenciado Oscar Lara Llergo, Jefe del Departamento de Alcoholes le pidió al C Luis Humberto Apolinar Saravia, cerrara la puerta del negocio, y de nueva cuenta se impusieron los sellos de clausurado. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar procedo a

retirarme del lugar para informar a la superioridad de las novedades en la presente actuación...”(SIC).

De igual forma, la visitadora adjunta C. licenciada Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, se trasladó al domicilio de la familia Apolinar Rodríguez, con el objetivo de entrevistar a la C. Lina Rodríguez Rodríguez y a sus dos menores hijos L.A.A.R. y L.H.A.R.

En cuanto a la declaración del menor L.A.A.R., este manifestó:

“Que siendo la fecha y hora antes señalada me trasladé al domicilio de la C. Lina Rodríguez Rodríguez, con la finalidad de entrevistar al menor L.A.A.R., de 13 años de edad en relación a los hechos suscitados el día de hoy 14 de mayo de 2008 a las 01:15 horas, al respecto manifestó el menor en presencia de su abuelita de nombre Midelvia Sarabia de Apolinar, que el día 13 de mayo de 2008, a las 12:00 de la noche, me encontraba en el expendio de cervezas denominado “Comercial Don Luis”, ubicado en la calle 20 No. 108 entre Bravo y Allende, Colonia San José en esta ciudad, propiedad de mi abuelo de nombre Luis Apolinar en virtud de que me encontraba acompañando a mi hermano L.H.A.R., realizando cuestiones del expendio y toda vez que mi papá nos había dejado ahí, en ese momento decidí ir a descansar en el cuarto que se ubica en la parte de atrás del expendio, como a las 04:00 horas del día de hoy 14 de mayo de 2008 me levanté observando que mi hermano no se encontraba a mi lado, por lo que al tratar de abrir la puerta para salir visualicé que tenía papeles pegados por lo que al ver tal situación opté por no tocar nada seguidamente le mandé un mensaje por celular a mi papá Luis Humberto Apolinar Saravia preguntándole que dónde se encontraba mi hermano, al paso del tiempo recibí una llamada de mi papá quien me decía que habían clausurado el expendio que me calmara y que iban a venir por mí a sacarme ya como a las 10:00 de la mañana se presentaron al lugar personas de este Organismo, quienes realizaron las gestiones correspondientes con el H. Ayuntamiento de Campeche para que me pueda salir del expendio donde me encontraba encerrado, por otro lado quiero señalar que el expendio no se

encontraba abierto al público, ya estaba cerrado, sin embargo mi papá tenía que realizar algunas diligencias fuera y nos dijo que nos iba a dejar en el expendio un rato mientras mi hermano terminaba su tarea, que posteriormente vendría por nosotros para venir a nuestro domicilio siendo lo anterior todo lo que deseo manifestar...”(SIC).

Declaración del menor L.H.A.R., quien manifestó:

“Que siendo la fecha y hora antes señalada me trasladé al domicilio de la C. Lina Rodríguez Rodríguez con la finalidad de entrevistar al menor L.H.A.R., en relación a los hechos manifestados por la C. Rodríguez Rodríguez; quien en este acto se encuentra presente para acompañar a su menor hijo; quien al respecto manifestó: Que el día de hoy aproximadamente a las 01:30 horas; me encontraba en el expendio de cervezas comercial Don Luis; en compañía de mi hermanito L.A.A.R., debido a que mi señor padre Luis Apolinar Saravia, salió del local por un compromiso y me dejó a cargo del negocio, por lo que me puse hacer mis trabajos que iba entregar en la escuela mientras mi hermanito L.A.A.R. se fue a la parte de atrás del negocio en donde tenemos una televisión y se acostó a dormir, siendo el caso que estaba con mi computadora haciendo mi tarea en ese instante hablan unas personas que estaban vestidas de civil y traían sus gafetes con logotipo del H. Ayuntamiento de Campeche; y desde la puerta del negocio que se encontraba cerrada; aclarando que el local tiene una cortina de metal y cuando se abre están unas rejas de fierro que es la protección del negocio; por lo que la cortina estaba abierta pero la reja estaba cerrada y no estaba vendiendo ningún producto; ya que cerramos a las 21:00 horas, pero en esta ocasión mi padre como le urgía ver unos asuntos nos pidió que nos quedáramos y regresaría a buscarlos para irnos a mi casa; por lo que las personas desde la reja me manifestaron que les abriera; ya que iban a clausurarnos el local porque estaba vendiendo fuera del horario; a lo que les contesté que no estaba vendiendo y que estaba esperando a mi padre porque fue a ver un asunto en ese momento, las personas con voz fuerte me ordenaron que abra la reja para que saliera y procedieran a clausurar, seguidamente

empecé a recoger mis útiles escolares; así como mi laptop; pero como me seguían presionando que abriera la reja molesto agarré mis cosas y abrí la reja; y me salí del local; sin avisar a mi hermanito L.A.A.R. que se encontraba durmiendo y tampoco les referí a las personas que estaban clausurando que mi hermanito se encontraba adentro del local; siendo el caso que mientras estaban los señores haciendo su trabajo decidí ir al mini súper que se encuentra a una cuadra del local a comprar una tarjeta de teléfono para hablar a mi padre; por lo que al salir del mini súper observo que ya habían clausurado el local y los señores ya no se encontraban, en ese momento mi padre estaba llegando y le comento lo de la clausura y que mi hermanito L.A.A.R. se encontraba a dentro del local; ya que como estaba molesto del proceder de los señores del H. Ayuntamiento no les dije que se encontraba durmiendo mi hermanito; por lo que mi padre muy molesto me dijo que me iba a llevar a mi casa y que regresaría al negocio para sacar a mi hermano; es todo lo que manifestó...”(SIC).

Declaración de la C. Lina Rodríguez Rodríguez, quien manifestó:

“Que siendo la fecha y hora antes señalada me trasladé al domicilio de la C. Lina Rodríguez Rodríguez con la finalidad de que aclare ciertos hechos narrados en su escrito de queja de fecha 14 de mayo de 2008, al respecto manifestó que al pasar los hechos su esposo el C. Luis Humberto Apolinar Saravia se dirigió al domicilio del C. Ricardo López Chuc, Subdirector de Ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche, ubicado atrás del mini súper Balos por Avenida Central, al no localizarlo se apersonó como a las 02:30 horas al Ayuntamiento con la finalidad de hacerle de su conocimiento que había quedado mi menor hijo L.A.A.R., de 13 años de edad encerrado en el expendio, sin embargo dicho servidor público no fue localizado, por lo que alrededor de las 04:30 horas me presento en compañía de mi esposo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de presentar una manifestación de hechos de lo ocurrido, siendo levantada a las 05:02 horas, así mismo el presente nos informó que no podía intervenir para sacar a mi hijo del local, que no estaba dentro de sus facultades a

menos que se lo solicitara una autoridad, por lo que nos constituimos a la Comisión de Derechos Humanos a solicitar el apoyo para sacar a mi menor hijo, por lo que se realizaron las gestiones y liberaran a mi hijo del expendio, posteriormente llegó personal del Ministerio Público quien se dirigió a mi esposo para preguntar que dónde estaban los sellos que estaban pegados en la puerta principal del local, respondiéndole que el subdirector de Ingresos del H. Ayuntamiento los había quitado y colocó unos nuevos sellos; siendo todo lo anterior lo que deseo manifestar...”(SIC).

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó el informe correspondiente al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, mismo que fue proporcionado mediante oficio TSI/3460/2008 de fecha 3 de junio del 2008, suscrito por el C. Lic. Ricardo Román López Chuc, Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal de Campeche, quien anexó; **Primero:** Documentación Pública consistente en copia simple de la orden de visita de Inspección con número de oficio TM/SI/DA/026/08, **Segundo:** Documentación Pública consistente en copia simple del acta de Clausura número TM/SI/DA/EST/026/08, **Tercero:** Documentación Pública consistente en copia simple de la Orden de Visita de Inspección contenida en el Oficio número TSI/027/08. **Cuarto:** Documentación Pública consistente en copia simple del Acta de Inspección número TSI/027/08, **Quinto:** Documentación Pública consistente en 15 impresiones fotográficas de los actos realizados el día en fechas y horas señaladas, así como la presentación de los sellos de la clausura, **Sexto:** Acta administrativa en la que se asienta el levantamiento temporal de los sellos de clausura, de fecha 14 de mayo de 2008, marcado con el oficio número TM/SI/DJ/3301/08. Con respecto a la refutación de los hechos, la autoridad menciona lo siguiente:

“1.- Con relación al punto número uno, es parcialmente cierto respecto a que acudimos a realizar acciones de inspección y vigilancia debido a las múltiples quejas de los vecinos y faltas a la Ley en la materia por la venta fuera de horario, pero es falso de que se encontraban las dos personas que menciona la quejosa, en virtud de que los inspectores desde el inicio de la actuación le requirieron en diversas ocasiones que se presentara algún mayor de edad, pudiendo ser el padre o la madre

del menor. Es importante clasificar que antes de iniciar el procedimiento se esperó aproximadamente 20 minutos, tiempo en el que no hubo repuesta de parte de los tutores del C. L.A.A.R., por lo que ésta municipalidad decidió levantar el acta y hace constar este hecho, a efecto de emitir la sanción correspondiente y turnar este hecho ante la autoridades competentes, pues no es posible la participación del menor de edad en estas actividades para realizar actos ilícitos y obtener así, ganancias ilícitas, como lo es la venta de cervezas fuera horario, violando flagrantemente no sólo la Ley de los Derechos del Niño y como consecuencia sus Derechos Humanos, pues la misma narrativa de la que indebidamente se estima agraviada, así como de la declaración de su señor padre, se desprende la falsedad de sus declaraciones pues es claro que la función del menor de edad era la venta de cervezas fuera del horario permitido. Tan es así que este Ayuntamiento sorprende al menor en cuestión vendiendo dos cervezas tipo caguama a una persona no identificada, quien manejaba una motocicleta, negando con esto que sea personal adscrito a esta Institución. Lo anterior motivó la clausura de dicho establecimiento, procediendo a desalojar el lugar al menor. L.A.A.R., quien manifestó que se encontraba solo únicamente él, nadie más lo acompañaba, acudiendo apagar inicialmente la luz de la bodega para posteriormente bajar él mismo la cortina metálica cerrándola desde adentro, y él mismo abrió la puerta principal y todavía se le cuestionó si ya había sacado todas sus pertenencias, manifestando "mi mamá vendrá todavía a buscar sus cosas" por lo que le dijimos que no podía esperar dentro, debido a que se iba a clausurar. Todavía en un acto humanitario, esta Tesorería Municipal, esperó unos 10 minutos después de concluida la actuación dando tiempo a que se apersonara alguien de los padres de este jovencito y se lo llevara, cosa que no sucedió. Es importante destacar que este menor de edad, en declaratoria video grabada manifestó que tenía 15 años y no 14 como se plantea en la comparecencia de la quejosa; 2.- Destaca en esta comparecencia por parte de la C. Lina Rodríguez Rodríguez que su hijo menor de edad se encontraba dentro de la negociación, mismo que al ser sorprendido vendiendo fuera del horario establecido para este tipo de negociaciones concurre en diversas faltas, ya de facto, en virtud de: venta fuera de

horario, y además la Ley en la materia prohíbe que un menor de edad se encargue o realice los actos de comercio de este tipo de producto, lo que por su simple hecho amerita la clausura inmediata de dicho establecimiento; 3.- Es de observar que la clausura se realizó dentro de los marcos de legalidad y respeto a los Derechos Humanos, sin embargo, los sellos fueron colocados de tal forma que impidieran el ingreso posterior a cualquier persona. Pero derivado del supuesto "secuestro" que sufrió uno de los hijos de la quejosa, esta Institución detectó que dichos sellos habían sido arrancados y colocados de nuevo, lo cual consta en la evidencia fotográfica anexa a este documento, mismo que llevó a esta dependencia a presentar formal denuncia por el quebrantamiento de sellos a título doloso. Tan es así que el día de los hechos, a las 10:00 horas se apersonó el C. José Cámara el cual es vecino de la negociación clausurada y manifestó que él presenció el momento en que el C. Luis Humberto Apolinar Saravia rompe los sellos de clausura e introduce a un segundo menor de edad, hijo del sancionado, con lo cual se materializa la falsedad con la que han procedido ambos padres, tratando así de encubrir la venta fuera de horario realizado por el menor y permitida y autorizada por sus padres y que la función básica del menor en cuestión era la realización de ventas de cervezas fuera del horario establecido. Cabe destacar que ésta declaración fue además, dominio público, porque fue transmitido en un programa de radio entre las 14 y 16 horas del mismo día de los sucesos".

Este Organismo defensor de los Derechos Humanos, solicitó a la C. Lina Rodríguez Rodríguez, que compareciera, para darle a conocer la versión de la autoridad sobre los hechos materia de la presente indagatoria, y manifestó lo siguiente:

"Que no está de acuerdo con el informe rendido por la Autoridad en relación a que refiere que los sellos fueron retirados por mi esposo, ya que personal del H. Ayuntamiento fue quien los quitó cuando llegaron los medios de comunicación y después cuando llegó personal del Ministerio Público para dar fe de la supuesta violación

de los citados sellos, estos ya no se encontraban. Agrega que su local es amplio y que los inspectores nunca se cercioraron de que estuviera alguien más dentro del mismo, ya que toda la actuación se llevó a cabo en el exterior del expendio, lo que se prueba con el acta que ellos mismos levantaron, ya que en ella no se aprecia que hayan realizado un inventario de lo que había en el interior. Por último, en cuanto al dicho del vecino quien manifestó haber visto que mi esposo arrancara los sellos e introdujera a mi menor hijo al expendio, no estoy de acuerdo, ya que sólo se trata de una mentira, además de que no cuentan con las pruebas correspondientes. No omito manifestar que es mentira que mi hijo estuviera vendiendo caguamas a una persona en motocicleta, sino que se encontraba haciendo su tarea...” (SIC).

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar al respecto. Mismos elementos que por su natural enlace lógico y jurídico derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se determinará debidamente si existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la **C. Lina Rodríguez Rodríguez**, y de los menores L.A.A.R. y L.H.A.R., por parte de los Inspectores del H. Ayuntamiento de Campeche, por los argumentos que a continuación se expresan:

Tenemos en primer término la queja de la C. Lina Rodríguez Rodríguez, quien manifestó que su esposo el C. Luis Humberto Apolinar Saravia, es encargado de un expendio de cervezas denominado Comercial “Don Luis”, y que el día de ayer 13 de mayo de 2008, sus menores hijos L.H.A.R. y L.A.A.R., de 14 y 13 años de edad respectivamente, se quedaron en el expendio de cervezas, pero que su esposo tuvo que abandonar el local por cumplir con unas diligencias, siendo que a la 1:30 hrs. de la mañana su esposo recibió la llamada de su hijo el mayor L.H., para comunicarle que llegaron dos inspectores del Ayuntamiento a comprar unas caguamas y amenazaron al menor para que se saliera del expendio y cuando lo hizo los empleados del Ayuntamiento procedieron a poner sellos de clausurado al negocio y que en el interior del local permaneció dormido su hijo L.A.A.R.; después de escuchar lo anterior, su esposo retornó al expendio percatándose que

tales hechos fueron ciertos y su hijo no podía salir de dicho local ya que los sellos estaban puestos en el único lugar de acceso al expendio, por lo que su esposo procedió ir a buscar al inspector que realizó dicha clausura, sin obtener respuesta. Fortaleciendo y aportando nuevos datos de su queja tenemos una segunda declaración que realizó la C. Lina Rodríguez Rodríguez, ante la visitadora adjunta, a quien le manifestó que su esposo el C. Luis Humberto Apolinar Saravia, decidió localizar al C. Ricardo López Chuc, Subdirector de Ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche, para informarle que su menor hijo se encontraba encerrado en el expendio, sin embargo dicho servidor público no fue localizado, por lo que alrededor de las 04:30 horas se presentó en compañía de su esposo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de presentar una manifestación de hechos sobre lo ocurrido, siendo levantada a las 05:02 horas, y que el Agente del Ministerio Público les informó que no podía intervenir para sacar a su hijo del local, que no estaba dentro de sus facultades a menos que se lo solicitara una autoridad, por lo que solicitaron el apoyo a la Comisión de Derechos Humanos, para sacar a su menor hijo y se realizaron las gestiones necesarias y lograron liberar a su hijo, posteriormente llegó personal del Ministerio Público quien se dirigió a su esposo para preguntarle por los sellos que estaban pegados en la puerta principal del local, respondiendo su esposo que el subdirector de Ingresos del H. Ayuntamiento los había quitado y colocó unos nuevos sellos.

Esta versión la corroboró el menor L.A.A.R., en la declaración que rindió ante personal de esta Comisión, y en la que fue asistido por su señora abuela de nombre Midelvia Saravia de Apolinar, en la que manifestó: que el día 13 de mayo de 2008, a las 12:00 de la noche, se encontraba en el expendio de cervezas denominado "Comercial Don Luis", acompañado de su hermano L.H.A.R., **realizando cuestiones del expendio ya que su padre los había dejado ahí,** pero se sintió cansado y se fue al cuarto que se ubica en la parte de atrás del local, pero como a las 04:00 horas del día de hoy 14 de mayo de 2008, se levantó y su hermano no se encontraba a su lado, por lo que al tratar de abrir la puerta para salir visualizó que ésta tenía papeles pegados, optando por no tocar nada y le envió un mensaje por celular a su papá Luis Humberto Apolinar Saravia, al paso del tiempo recibió una llamada de su padre quien le dijo que habían clausurado el expendio y que se calmara porque lo sacarían de ahí. Siendo las 10:00 de la

mañana se presentaron al lugar personas de este Organismo, quienes realizaron las gestiones correspondientes con el H. Ayuntamiento de Campeche para que pudiera salir del expendio donde se encontraba encerrado, señaló que cuando su padre los dejó en el expendio no se encontraba abierto al público, que estaba cerrado.

Aunado a lo anterior, resulta de vital importancia la declaración que rindió el menor L.H.A.R., ante el visitador adjunto y quien fue asistido por su madre Lina Rodríguez Rodríguez, en la que manifestó que el día 14 de mayo de 2008, aproximadamente a las **01:30 horas; se encontraba en el expendio de cervezas “Don Luis”**; en compañía de su hermanito L.A.A.R., debido a que su padre Luis Apolinar Saravia, salió del local por un compromiso **y lo dejó a cargo del negocio**, que su hermanito L.A.A.R. se fue a la parte de atrás del negocio y se acostó a dormir, que el declarante estaba haciendo su tarea en su computadora cuando se presentaron personas que se identificaron con gafetes del H. Ayuntamiento, y le manifestaron que les abriera; ya **que iban a clausurar el local porque estaban vendiendo fuera del horario**; contestándoles que no estaba vendiendo y **que estaba esperando a su padre, pero que estas personas le ordenaron que abriera la reja para que saliera y procedieran a clausurar, por lo que recogió sus cosas, su lap top y útiles escolares, y como lo seguían presionando para que abriera la reja, salió del local sin avisar a su hermanito L.A.A.R., que se encontraba durmiendo y tampoco les refirió que su hermanito se encontraba adentro del local**; por lo que **mientras estas personas hacían su trabajo el declarante decidió ir al mini súper que se encuentra a una cuadra del local a comprar una tarjeta de teléfono para hablar a su padre; y al regresar** observó que ya habían clausurado el local y **los señores ya no se encontraban**. Que al llegar su padre le comentó lo de la clausura y que su hermanito L.A.A.R. se encontraba adentro del local.

Lo anteriormente expuesto y motivo de la presente queja, se fortalece con el acta circunstanciada que levantó el visitador adjunto de este Organismo, en la que relató que se apersonó hasta el expendio de cervezas propiedad del esposo de la C. Lina Rodríguez, denominado “Comercial Don Luis”, y observó que en la puerta de acceso tenía unas calcomanías de clausurado, por lo que se entrevistó con la quejosa Lina Rodríguez Rodríguez y Luis Humberto Apolinar Saravia, padres del

menor L.A.A.R., quienes le informaron que dicho menor se encontraba en el interior del expendio, posteriormente llegó personal del H. Ayuntamiento a quien se le solicitó retirara momentáneamente los sellos de clausura para ingresar al expendio, observó que junto al mostrador se encontraba una persona adolescente del sexo masculino quien respondió al nombre de **L.A.A.R.** de 13 años de edad, quien le manifestó que la noche anterior cuando se encontraba en compañía de su hermano esperando a su señor padre, al declarante le dio sueño y se quedó dormido en el expendio, y al despertarse se dio cuenta que no podía salir del local y que no estaba su hermano L.H.A.R., por lo que mandó un mensaje por celular a su padre, quien le dijo que se calmara y que iría en su ayuda.

Con motivo de la queja interpuesta por Lina Rodríguez Rodríguez, esta Institución defensora de derechos fundamentales, solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos acontecidos, el cual fuera emitido a través del oficio TS1/3460/2008, signado por el subdirector de ingresos en el que claramente se observaron argumentos tendientes a justificar la clausura del expendio de cervezas “Don Luis”, por la venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, además de verificar la participación de un menor de edad en la venta de este producto a quien se le ordenó salir del establecimiento comercial, para proceder a la clausura, señalando en todo momento que no se les hizo de su conocimiento la permanencia de otro menor de edad en el interior del expendio.

Sin embargo, es importante resaltar que a pesar de existir de razones de peso para impedir que dicho negocio comercial siga operando, esta diligencia debió ser realizada con apego a la legalidad, para evitar la vulneración de garantías jurídicas.

De la relatoría del propio informe se aprecian ciertas irregularidades que se cometieron en la práctica de la diligencia de clausura, que a continuación se describen:

a) Desde el inicio de la diligencia, los inspectores del H. Ayuntamiento, fueron informados por el menor L.H.A.R, que en el interior del expendio de cervezas no se encontraba ningún adulto, como se aprecia de la siguiente transcripción del informe referido:

*“...lo anterior motivó la clausura de dicho establecimiento, procediendo a desalojar del lugar al menor Apolinar Rodríguez, quien **manifestó que se encontraba solo, únicamente él, nadie más lo acompañaba...**”.*

b) Teniendo conocimiento de la minoría de edad de L.H.A.R., los inspectores del H. Ayuntamiento de Campeche, decidieron continuar con sus actuaciones y procedieron a la clausura de la negociación, por lo que realizaron diligencias con una persona que no tiene capacidad jurídica para actuar, tal y como lo exige el numeral 464 del Código Civil de nuestro Estado, por consecuencia, estando solo el menor L.H.A.R., era imposible que nombrara testigos, y pudiera manifestar lo que a sus derechos correspondían, irregularidad evidenciada en el acta de inspección TSI/027/08, de la cual se transcribe lo siguiente:

*“...Siendo las **01:23 horas** del día 14 del mes de mayo del año 2008... a efecto de dar cabal cumplimiento a la orden de inspección... solicitamos la presencia del propietario o representante al C. L.H.A.R., quien dijo ser hijo del propietario... los suscritos procedemos a identificarnos... con al menor **L.H.A.R., persona con quien se entiende la presente diligencia, en su carácter de encargado de la negociación,** quien se identifica bajo protesta de decir verdad, quien dijo ser L.A.A.R., hijo del propietario, así se hace de su conocimiento que **tiene el derecho de designar a dos personas de su confianza,** para que funjan como testigos de la presente actuación, previniéndole que **en caso de no hacerlo, tal negativa no altera la legalidad** de la visita, a lo que manifestó **que (NO) desea nombrar testigos.** Por orden el ejecutor fiscal municipal nombro un testigo DE NOMBRE: JOSE ALEJANDRO MARQUEZ MOLINA...”.*

Igualmente se observa del acta de clausura marcada con el número TM/SI/DA/EST/26/2008, lo siguiente:

*“siendo las 1:15 horas del día 14 de mayo de 2008...nos apersonamos al predio ubicado... y una vez cerciorados de la exactitud del domicilio y habiéndose previamente identificado como se señaló con antelación con el C. **L.H.A.R. (MENOR DE EDAD)**...dijo ser el **ENCARGADO... NO***

NOMBRA TESTIGOS... por lo que se procede a realizar la clausura preventiva...manifestando el visitado que se da por enterado del contenido de la misma y NO FIRMA... se le concede el uso de la palabra al visitado para que manifieste lo que a su derecho convenga SE RESERVA EL DERECHO... Se da por concluida la presente actuación, siendo las 01:25 horas del día...” Conste.

Con este proceder de la autoridad municipal y atendiendo a la naturaleza jurídica del acto de CLAUSURA, -que es una medida de coerción, pues se restringen derechos de propiedad y de comercio-, se dejó no sólo en estado de indefensión al propietario Luis Humberto Apolinar Saravia, sino que ante todo se puso en riesgo la seguridad e integridad física del menor L.H.A.R., por las siguientes circunstancias:

1) En ningún momento se observó que los inspectores municipales se hayan cerciorado que el menor L.H.A.R., efectivamente se lograra comunicar con sus padres, ni le facilitaron alguna vía de comunicación para ponerse en contacto con algún adulto que se hiciera responsable de la situación que acontecía, lo anterior se deduce del dicho del menor, quien aseveró en su declaración ante la visitadora que tuvo que salir del expendio para comprar una tarjeta y llamar a su progenitor.

2) Al momento de estar realizando la diligencia, los inspectores del municipio ordenaron al menor que recogiera todas sus pertenencias y desaloje el local, plasmado así en su informe oficial que a continuación se transcribe en lo referido:

“...Él mismo abrió la puerta principal, y todavía se le cuestionó si ya había sacado todas sus pertenencias, manifestando “mi mamá vendrá todavía a buscar sus cosas”, por lo que le dijimos que no podía esperar adentro...”.

3) Asimismo, no se tuvo en consideración la hora en que se le ordenó al menor desalojar el expendio ya que la diligencia inició a las 01:15 horas del día 14 de mayo del 2008 y concluyó a las 01:50 horas, lo que puso en alto riesgo la seguridad e integridad física del menor **L.H.A.R.**, al verse obligado a salir a altas horas de la noche, con pertenencias de valor económico como lo es una

computadora lap top, además de que los inspectores no se cercioraron de los medios que pudiera tener el menor para comunicarse de forma inmediata con algún familiar, circunstancias que lo pusieron en un estado de vulnerabilidad tal, al poder ser víctima de algún delito.

4) Se observa que la autoridad municipal a través de los servidores públicos actuantes, una vez que concluyó la diligencia de clausura, abandonaron a su suerte al menor L.H.A.R., ya que en su informe se aprecia que no fue entregado a ninguna persona o institución de servicio social que pudiera garantizar su cuidado, en esta tesitura se transcribe:

*“...todavía en un acto humanitario, esta tesorería Municipal, **esperó unos diez minutos después de concluida la actuación** dando tiempo a que se apersonara alguien de los padres de este jovencito y se lo llevara, **cosa que no sucedió...**”.*

Ahora bien, con respecto al “encierro” del **menor L.A.A.R.**, cabe mencionar que los inspectores no son responsables de que éste se haya quedado en el interior del expendio de cervezas después de su clausura, ya que como se apreció en la declaración del menor L.H.A.R., éste en todo momento reiteró que no les informó a los inspectores que su hermano menor se encontraba durmiendo en la parte posterior del expendio, y dichos servidores públicos carecían de la facultad de entrar al establecimiento sin previa autorización y hacer una revisión exhausta dentro del inmueble, por lo que se limitaron a realizar las diligencias de clausura desde el exterior del establecimiento. Por lo tanto, la permanencia en dicho lugar del menor L.A.A.R., no es atribuible de responsabilidad a los inspectores municipales, máxime que no implicó mayores riesgos que los que se materializaron en el menor L.H.A.R., al dejarlo solo en la calle.

Por lo anteriormente observado, esta Comisión considera que la actuación de la autoridad municipal con respecto al menor L.H.A.R., fue negligente y ausente de sentido de protección hacia el menor en comento, ya que el proceder correcto hubiera sido que al dar por terminada su actuación y estar ciertos de que no se encontraba ningún adulto con capacidad acompañándolo, debieron dejarlo en un

lugar seguro, como sería: a) una Institución encargada del cuidado o custodia de los menores, b) trasladarlo a su domicilio particular, c) lograr contactar los inspectores con los padres del menor, o c) esperar hasta que un adulto conocido del menor fuera por él.

Los servidores públicos del H. Ayuntamiento, ignoraron el principio rector que protege la Convención sobre los derechos de los niños, que es atender al interés superior del niño por encima del proceder administrativo como en este caso fue la clausura del expendio de cerveza.

Por todo lo expuesto, existen elementos que nos permiten concluir que los CC. OSCAR LARA LLERGO, JORGE PULIDO CHAN, SERGIO PÉREZ ROSADO, E HILARIO VALDÉZ CHAN, inspectores adscritos a la subdirección de ingresos de la tesorería del Municipio de Campeche, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en agravio del menor L.H.A.R.

Debido a lo anterior, es menester observar la pertinencia de que todo el personal de la subdirección de ingresos del municipio de Campeche, sea debidamente capacitado en materia de derecho civil, administrativo y derechos humanos. Dicha capacitación debe ser continua y completa, durante la cual se analicen casos prácticos, para evitar que se repitan casos como el presente.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la quejosa **Lina Rodríguez Rodríguez** en agravio del **menor L.H.A.R.**, por parte de los inspectores adscritos a la subdirección de ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del capítulo XXVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Código Civil del Estado de Campeche

Artículo 464.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que de las evidencias recabadas por este Organismo, se determina que existen elementos para acreditar que el menor **L.H.A.R.**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, imputable a los inspectores adscritos a la subdirección de ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche.
- Que no se acreditan violaciones a derechos humanos por parte de los inspectores municipales, respecto de la queja de la C. Lina Rodríguez Rodríguez, en agravio de su menor hijo L.A.A.R..

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Lina Rodríguez Rodríguez**, en agravio del menor **L.A.A.R.**, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se otorgue capacitación al personal adscrito a la Subdirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche, en: **a)** temas relacionados con la competencia, facultades, obligaciones del cargo que desempeñan; **b)** temas selectos de derecho, para evitar prácticas negligentes y **c)** temas relacionados en materia de Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas que cumplieron satisfactoriamente el único punto de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente 123/2008-VG.

C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/fgch/racs..